

AVISO

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL OAPASD-083-16
INVESTIGADO: INVERSIONES GIRALDO BERRIO LTDA**

EI JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS AMBIENTALES SANCIONATORIOS Y DISCIPLINARIOS

HACE SABER

Armenia, (Quindío), veinticinco (25) de Octubre de dos mil dieciséis (2016).

Que dentro del proceso **OAPASD-083-16**, se profirió **AUTO DE INICIO DE INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL** en contra de **INVERSIONES GIRALDO BERRIO LTDA**, quien no compareció a notificarse personalmente, por lo que se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, acto administrativo contra el que no procede recursos, toda vez que se trata de un Auto de Trámite, según lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que lo anterior se hace en aplicación del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

“Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación.”

AVISO

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL OAPASD-083-16
INVESTIGADO: INVERSIONES GIRALDO BERRIO LTDA**

Así mismo, se procede a publicar en la página web www.crq.gov.co, y en lugar visible de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, el aviso de notificación del acto administrativo mencionado, con copia íntegra del mismo, por un término de cinco (5) días contados desde veinticinco (25) hasta el primero (01) de Noviembre dos mil dieciséis (2016).

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.



JAMES CASTAÑO HERRERA
Jefe Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios, Ambientales y Disciplinarios

Elaboro: Natalia Gallego



AUTO No. **254**

DEPENDENCIA: OFICINA ASESORA DE PROCESOS AMBIENTALES
SANCIONATORIOS Y DISCIPLINARIOS.

RADICADO: OAPASD -083-08- 2016

INVESTIGADOS: INVERSIONES GIRALDO BERRIO LTDA Y/O JOAQUIN
GIRALDO

CONDUCTA: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

PROVIDENCIA: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA A UNA
INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL

FECHA DEL AUTO: 7 OCT 2016

La Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Ambientales Sancionatorios y Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013 y la Ley 1333 de 2009 y,

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Que mediante comunicado interno CSCA N° 753- 2016 de fecha del 12 de Agosto de 2016, enviado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se remitió a esta oficina acta de visita de fecha del 25 de Febrero de 2016, concepto técnico de fecha del 11 de Agosto de 2016, copia del Oficio con radicado No. 0001249 del 02 de Marzo de 2016 y comprobante de entrega, indicando que se le otorga un plazo de un mes para iniciar trámite de solicitud de permiso de vertimiento en el predio CUBA del municipio de Circasia, copia del Oficio con radicado No. 0004334 del 21 de Abril de 2016 y comprobante de entrega, indicando que se le concede un plazo perentorio de diez (10) días para el cumplimiento del requerimiento, copia del acta de visita No. 1562 de fecha del 22 de Junio de 2016. En donde recomienda iniciar proceso sancionatorio ambiental, y la responsabilidad en la comisión de las presuntas infracciones.

“ ...

**Acta de visita sin número de fecha 25 de Febrero de 2016
Predio VILLA CUBA Vereda el Congal:**

Se atendió la denuncia No. 0243 del 20 de Enero de 2016, se realizó la visita al predio encontrando un sistema de tratamiento de aguas residuales en el cual se pudo observar la trampa de grasas por el tanque séptico, a los cuales se observa que se ha realizado un mantenimiento; El señor Lincoln Zacipa arrendatario del predio presenta certificación de limpieza del sistema séptico de fecha del 21 de febrero de 2016 de la empresa AQUASER, del pozo séptico no cuenta con tapa en concreto (Tejas de eternit) y se evidencia rebose a canal abierto. El arrendatario manifiesta no tener información de permiso de vertimiento.

“ ...

Requerimientos técnicos:

En este sentido, se hace necesario de manera inmediata que se apliquen los correctivos necesarios como lo son la construcción de una tapa en concreto y la eliminación de las fugas o reboses observadas en el tanque séptico y de ser necesario se deberá complementar el sistema con la construcción de un filtro anaeróbico y disposición final los cuales no se pudieron observar en la visita.

Finalmente, se realizó una revisión de las bases de datos de los permisos de vertimientos encontrados que no existe ningún trámite iniciado ni permiso otorgado al predio en cuestión, razón por la cual me permito requerirlo para un plazo máximo de un mes inicie trámite de permiso de vertimiento de conformidad al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

“ ... ”

Requerimiento del 02 de Marzo de 2016, se envió Requerimiento N° 0001249 a INVERSIONES GIRALDO BERRIO LDTA Y/O JOAQUIN GIRALDO, propietario del predio CUBA vereda el Congal

“ ... ”

Teniendo en cuenta que esta Corporación había realizado un requerimiento ambiental mediante Oficio No. 0001249 del 02 de marzo de 2016 para que en un plazo máximo de un (1) mes se iniciara el trámite de permiso de vertimientos del predio Cuba el congal, además adecuaciones al sistema de tratamiento de aguas residuales, y que a la fecha no se registra en nuestras bases de datos dicha diligencia, muy respetuosamente le reitero el requerimiento concediéndole un plazo perentorio de diez (10) días para su cumplimiento.

Con respecto a los correctivos solicitados en el requerimiento anterior “...”, se hace necesario de manera inmediata que se apliquen los correctivos necesarios como lo son la construcción de una tapa en concreto y la eliminación de las fugas o reboses observadas en el tanque séptico y de ser necesario se deberá complementar el sistema con la construcción de un filtro anaeróbico y disposición final los cuales no se pudieron observar en la visita...” de haberlo cumplido, es necesario que se informe a esta corporación y aporte las evidencias correspondientes para programar una visita de verificación.

El predio en mención según información del Instituto Agustín Codazzi –IGAC que reporta la Oficina Asesora de Planeación (Sistemas) de la CRQ se identifica con ficha catastral No. 63190000200080292000, propietario Inversiones Giraldo Berrio Ltda. NIT: 900.206.7316.

De la misma manera le pongo en conocimiento que actualmente el predio no cuenta con el permiso requerido y presuntamente estaría ocasionando contaminación lo que constituye una infracción a la normativa ambiental que puede generar el inicio de acciones de tipo sancionatorio en los términos que establece la ley 1333 de 2009 y demás normas reglamentarias.

“ ... ”

“ ... ”

rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5º de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales.

Que dentro de las facultades legales que posibilitan que las autoridades ambientales inicien procedimiento sancionatorio ambiental de manera oficiosa, se encuentra el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, que permite evidenciar la posible comisión de acciones u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, en la ejecución de los proyectos sometidos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental de su competencia.

Que el artículo 22 de la precitada norma determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse alguna de las causales del artículo 9º, esta autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento de oficio o por petición de parte.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta autoridad ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose a derecho, al debido proceso, comunicando la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta autoridad ambiental.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los procuradores ambientales y agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.